

Expediente: **68/15**

Carátula: **RUSSO NATALIA EMILIA Y OTROS C/ SANAGUA SONIA DE LOURDES Y RUSSO SEXTO DOMINGO S/ DESALOJO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. I**

Tipo Actuación: **CEDULA CASILLERO VIRTUAL FIRMA DIGITAL**

Fecha Depósito: **25/08/2020 - 04:39**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. I

ACTUACIONES N°: 68/15



H20441190078

EXPTE N°: 68/15.-

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 21 de agosto de 2020.-

AUTOS: RUSSO NATALIA EMILIA Y OTROS c/ SANAGUA SONIA DE LOURDES Y RUSSO SEXTO DOMINGO s/ DESALOJO.-

SE NOTIFICA A:RUSSO,NATALIA EMILIA

DOMICILIO DIGITAL: 90000000000.-

P R O V E I D O S:

"CONCEPCIÓN, 19 de agosto de 2020.- I.- Agréguese las actas de nacimiento de Ana Catalina Ganatios y de Gennaro Russo acompañadas. **II.-** Téngase por designado como apoderado común de María Lourdes Russo y de Milagros María José Russo a Mauro Agustín Russo. **III.-** A la revocatoria interpuesta: a).- Advirtiéndose que los argumentos expuestos ahora por los recurrentes para fundar el recurso deducido, constituyen una reiteración de los esgrimidos al plantear las dos nulidades ya rechazadas en autos, por decretos de fechas 22.08.2018 y 12.08.2020, luciendo ineficaces para desvirtuar los fundamentos de la providencia objeto de recurso; b) que la existencia de cosa juzgada en la especie, obsta a la consideración de cualquier planteo por haber operado la preclusión procesal, como reiteradamente se dijera (arts. 123 y 271 CPCCT), debiendo los presentantes ocurrir por la vía y forma que corresponda a efectos de formular aquéllos; c) que el art. 268 CPCCT determina que, pronunciada y notificada la sentencia, concluye la competencia del Juez respecto a la cuestión decidida; d) que el art. 166, segundo apartado CPCCT, en concordancia con lo dispuesto por el art. 188 CPCCT, aplicados en decreto de fecha 12.08.2020, habilita a la suscripta a desestimar sin más trámite el pedido de nulidad, cuando fuese manifiestamente improcedente, de todo lo que cabe concluir que el decreto de fecha 12.08.2020, es ajustado a derecho y debe mantenerse. Por lo que, conforme atribuciones conferidas por el art. 696 in fine CPCCT, luciendo

manifiestamente inadmisibile el recurso intentado, se lo desestima sin más trámite. **IV.-** A la apelación interpuesta: No ha lugar, por regir en el proceso de desalojo el principio de inapelabilidad, excepto para el supuesto previsto por el art. 415 CPCCT y la sentencia definitiva (art. 436 CPCCT), no encuadrando la cuestión en exámen en ninguno de ellos. **V.-** Dése cumplimiento con lo ordenado por el punto VII, apartado b) del decreto de fecha 12.08.2020. PERSONAL.-" Fdo. DRA. IVANA JACQUELINE ELIZABETH MOCKUS - Juez -

"CONCEPCIÓN, 12 de agosto de 2020 I.- Agréguese boleta de aportes Ley 6059. II.-Téngase por constuido domicilio legal de Mauro Agustín Russo, María Lourdes Russo y Milagros María José en casillero digital No. 20-24279279-4. III.- Notifíquese los a fin de que en plazo de 24 hs y con habilitación de día y hora, designen apoderado común, bajo apercibimiento de ley (art. 82 CPCCT). IV.- Sin perjuicio de ello, y a efectos de evitar mayores dilaciones, se pasa a proveer planteo de nulidad de fecha 06.08.2020: Surgiendo de las constancias de autos que: a) los Sres. Mauro Agustín Russo, María Lourdes Russo y Paula Belén Russo se presentaron en autos con fecha 16.08.2018 y plantearon nulidad, lo que fué rechazado in limine por decreto firme de fecha 22.08.2018, importando ello, a la luz de lo normado por los arts. 123, 168 y 169 CPCCT el consentimiento de cualquier vicio o irregularidad en el procedimiento, que dicho sea de paso, no se constata, sin perjuicio de no ser el intentado, el carril procesal apropiado para cuestionar una sentencia definitiva; b) que existiendo en la especie sentencia de desalojo, pasada en autoridad de cosa juzgada, ahora en etapa de ejecución de sentencia, operó la preclusión de toda oportunidad para formular planteos, reconociendo tal preclusión procesal su fundamento en razones de seguridad jurídica (art. 17 CN); c) que no obstante ello, se destaca que en acta corriente a fs 52, no impugnada por los demandados ni por persona alguna, labrada en oportunidad de practicarse la constatación del art. 423 CPCCT con fecha 28.04.2016, el codemandado Domingo Sexto Russo manifestó al Sr. Juez de Paz que en el inmueble de litis reside la Sra. Sonia de Lourdes Sanagua, separada del Sr. Sexto Domingo Russo y que no hay subinquilinos ni otro ocupante ni tenedor temporario, constituyendo tal acta instrumento público en los términos del art. 979 inc. 2 CC, sólo redarguible de falsedad a través de querella criminal, lo que en autos no aconteció (art. 993 CC), debiéndose, en consecuencia, estar a sus términos; d).- Reparándose que Milagros María José Russo se apersonó en los autos en fecha 06.08.2020, y considerando el estado procesal de los autos - sentencia firme, en etapa de ejecución - y que de su propia presentación de fecha 06.08.2020, del acta de fecha 28.04.2016, labrada por el Sr. Juez de Paz de Aguilares y de presentación de fecha 16.08.2018, surge que su ingreso al inmueble de litis fué posterior a la traba de la litis, inclusive de la sentencia, su planteo de nulidad deviene totalmente infundado. Por lo que, quedando todos los presentantes abarcados por los alcances de la sentencia de desalojo por imperio del art. 430 CPCCT, y conforme atribuciones conferidas por el art. 166, segundo párrafo, **a la nulidad articulada, no ha lugar por notoriamente improcedente.** VI.- Respecto del DNU No. 320/2020 del PEN que esgrimen los presentantes, y dado que el art. 2 de tal DNU suspende en todo el territorio nacional, hasta el día 30 de septiembre del año en curso, la ejecución de las sentencias judiciales cuyo objeto sea el desalojo de inmuebles, siempre que el litigio se haya promovido por el incumplimiento de la obligación de pago en un contrato de locación, es inaplicable en la especie, en que, sin perjuicio de que existe sentencia definitiva firme, la causal de desalojo esgrimida por los actores es vencimiento de plazo de contrato de fecha 28.12.2007, celebrado por 24 meses, **Por lo que, a la aplicación del DNU 320/2020: No ha lugar.** VII.- Sin perjuicio de ello, surgiendo del certificado de residencia de fecha 04.08.2020, efectuado ante la Policía de la ciudad de Aguilares por el Sr. Mauro Agustín Russo, que en el inmueble de litis residen los menores de edad, Genaro Ganatios, DNI No. 53.806.681, de 7 años de edad y Ana Catalina Ganatios, DNI No. 54.465.839, de 5 años de edad, obrando en autos únicamente acta de nacimiento de Genaro Ganatios, a efectos de preservar sus derechos fundamentales, conforme lo dispuesto en Tratados internacionales (Convención sobre derechos del niño), y en la Ley 26.061 de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, y

teniendo en cuenta la situación de emergencia sanitaria imperante, se dispone: a).- notifíquese a los presentantes a fin de que, con habilitación de día y hora, en el término de 24 hs acompañe copia digital de acta de nacimiento de Ana Catalina Ganatios, bajo apercibimiento de ley; b) Fecho, désele intervención al Defensor de Menores, Niñez, Adolescencia y de Capacidad Restringida que corresponda. **VIII.-**Habiendo la CSJT dispuesto el trabajo remoto de las distintas dependencias judiciales con asiento en el Centro Judicial de Concepción por Acordada 654/2020, hasta el día 21.08.2020 inclusive, lo que imposibilita la remisión del expediente en soporte papel al Defensor de Menores, **SUSPENDASE POR AHORA, EL LANZAMIENTO ORDENADO EN AUTOS.** Líbrese oficio al Sr. Juez de Paz de Aguilares , PERSONAL " Fdo. DRA. IVANA JACQUELINE ELIZABETH MOCKUS - Juez -

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Actuación firmada en fecha 24/08/2020

Certificado digital:

CN=FILGUEIRA Fernando José Lucas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23220578119

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.